Re: RAD\_760014003032-2019-00309-00

#### KATHERYNJHOAN RESTREPO ORTIZ < krestrepoortiz90@gmail.com>

Mar 12/12/2023 15:25

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (290 KB)

CONTESTACIÓN DDA DECLARACIONPERTENENCIA.pdf;

Buena tarde

cordial saludo,

Corrijo archivo remitido inicialmente, por favor dar trámite al adjunto en este correo.

Katheryn Restrepo Ortiz Cel. 311 3750930

#### POR FAVOR ACUSAR RECIBO,

<u>Prueba electrónica:</u> Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente [Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos].

El mar, 12 dic 2023 a las 15:03, KATHERYNJHOAN RESTREPO ORTIZ (<<u>krestrepoortiz90@gmail.com</u>>) escribió:

Señor(es)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 12-15 Cali- Valle

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDES

DEMANDADOS: NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE

LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS, PERSONA INCIERTAS E

**INDETERMINADAS** 

RADICADO: 760014003032-2019-00309-00

Por medio del presente me permito amablemente remitir la contestación de la demanda, obrando como CURADOR AD LITEM de la demandado NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS, PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS , dentro de la oportunidad legal y oportuna para ello.

Agradeciendo la atención que le merece,

## Katheryn Restrepo Ortiz Cel. 311 3750930

#### POR FAVOR ACUSAR RECIBO,

<u>Prueba electrónica:</u> Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente [Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos].



ABOGADA

E. S. D.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2023

Señor(es) JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 N° 12-15 Cali- Valle

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA **DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDEZ** 

**DEMANDADOS:** NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS

ERASMO PANTOJA BURGOS, PERSONA INCIERTAS E

+57 300 330 3044

Cali - Colombia

@hablandoderecho.cali

krestrepoortiz90@gmail.com hablando.derecho.col@gmail.com

**INDETERMINADAS** 

RADICADO: 760014003032-2019-00309-00

KATHERYN JHOAN RESTREPO ORTIZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143833836 de Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 342.546 del C.S.J., domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada dentro de lo referido NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS, PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación de la misma en los siguientes términos:

## A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: En parte ES CIERTO y me explico, es cierto en cuanto a la fecha de fallecimiento del Sr. LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS, según registro civil de defunción anexo con la demanda, es cierto en cuanto a la denotación de los linderos asociados a la matricula Inmobiliaria No. 370-0046879, lo demás NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, este hecho se deberá probar en su momento oportuno.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, son afirmaciones verbales que se deberán probar dentro del proceso.





+57 300 330 3044

krestrepoortiz90@gmail.com
hablando.derecho.col@gmail.com

Cali - Colombia

@hablandoderecho.cali

ABOGADA

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, este hecho se deberá probar en su momento oportuno.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, este hecho se deberá probar en su momento oportuno.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ME CONSTA, este hecho se deberá probar en su momento oportuno.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Su señoría, no tengo elementos de juicio ni prueba alguna para oponerme a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se demuestre que todo lo mencionado y aportado es cierto. Por tanto, me atengo a lo resultante dentro del proceso.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la siguiente excepción.

1. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida. No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC). De la antedicha definición se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa. El corpus, refiere el autor Escobar V., es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981, CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el animus se advierte, cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real sobre aquel. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

En el caso en concreto, las pruebas aportadas por la parte actora no brindan la convicción suficiente para erigir la mentada posesión, las facturas de mejora, contrato de obra civil , se pueden considerar como actos ambivalentes, es decir, estos actos pueden ser ejercidos por un tercero en calidad de





<u>.</u>

+57 300 330 3044

krestrepoortiz90@gmail.com hablando.derecho.col@gmail.com



Cali - Colombia



@hablandoderecho.cali

tenedor. Si bien cierto el demandante ha usado el bien inmueble en referencia todos estos años en el bien a usucapir, lo ha hecho con pleno conocimiento que el propietario del bien inmueble tiene hijos quienes fungen como herederos, así como, conocía de su proceso en contrata por perturbación a la propiedad privada según consta en expediente.

**2. EXCEPCIÓN GENÉRICA** Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes. PRUEBAS Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

A la suscrita curadora AD-LITEM de los terceros que se crean con derecho a intervenir, en la Cra. 1ª No.55-35 Casa D19, en Cali, Valle del Cauca, número celular 3113750930, email: krestrepoortiz90@gmail.com

Respetuosamente,

KATHERYN RESTREPO ORTIZ CC. 1143833836 de Cali (V) T.P 342.546 del C.S de la J



# Fwd: TERMINACIÓN PROCESO Y DEVOLUCIÓN TITULOS VALORES RAD-760014003032-2019-00139-00

## SANDRA MILENA MARTINEZ < sandragale 1305@gmail.com>

Mié 07/02/2024 11:14

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (396 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN CREDITO - 7-02-2024.pdf; TABLA LIQUIDACIÓN CREDITO.xlsx;

Señor,

#### JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

Proceso: **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**Demandante: **Magali del Socorro Librero Bertini**Demandado: **Yenny Alexandra Martínez Osorio** 

Radicación: 2019-00139-00

Asunto: Liquidación credito

Por medio de la presente, obrando en calidad de demandada en el proceso ejecutivo de referencia que se tramita en su despacho, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, presento liquidación del crédito.

Lo anterior, adjunto memorial con la liquidación del credito.

Cordial Saludo

YENNY MARTINEZ OSORIO CC.1014210015

Señor,

#### JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo a continuación verbal de Restitución de Inmueble

Demandante: Magali del Socorro Librero Bertini

Demandado: Yenny Alexandra Martínez Osorio

Radicación: 2019-00139-00

Yo, **Yenny Alexandra Martínez Osorio**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.015, obrando en calidad de demandada en el proceso ejecutivo de referencia que se tramita en su despacho, solicito a usted respetuosamente dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, presento liquidación del crédito.

Que, en cumplimiento a la sentencia emitida el 29 de noviembre del 2023, se profirió a favor de la demandante el valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$9.850.520).

Que, de conformidad con los descuentos del 2019 a enero del 2024, se deberá devolver a favor de la suscrita el restante de lo consignado en depósitos judiciales, sujeto de dineros que le fueron debitados del salario a la suscrita.

Cordialmente,

enny Alexandra Martínez Osorio

C.C. 1.014.210.015

Anexo: Adjunto Liquidación del crédito

CANON POR MES	AÑO	VALOR CANON
JUNIO	2018	\$ 750,000
JULIO	2018	\$ 750,000
AGOSTO	2018	\$ 750,000
NOVIEMBRE	2018	\$ 750,000
ABRIL	2019	\$ 773,850
MAYO	2019	\$ 773,850
JUNIO	2019	\$ 773,850
JULIO	2019	\$ 773,850
тоти	AL	\$ 6.092.340,00

RECIBOS PUBLICOS	CLAUSULA PENAL
GASES: \$319.530	\$ 2.321.550
EMCALI: \$426.795	

TOTAL CREDITO A FAVOR DEMANDANTE:	\$ 9.847.460,00
TOTAL CREDITO A TAYOR DEMANDANTE.	\$ 5.047,400,00

CANON POR MES	AÑO	VALOR CANON
JUNIO	2018	\$ 750,000
JULIO	2018	\$ 750,000
AGOSTO	2018	\$ 750,000
NOVIEMBRE	2018	\$ 750,000
ABRIL	2019	\$ 773,850
MAYO	2019	\$ 773,850
JUNIO	2019	\$ 773,850
JULIO	2019	\$ 773,850
TOTA	AL	\$ 6.092.340,00

RECIBOS PUBLICOS	CLAUSULA PENAL
GASES : \$319.530	\$ 2.321.550
EMCALI: \$426.795	

TOTAL CREDITO A FAVOR DEMANDANTE:	\$ 9.847.460,00
-----------------------------------	-----------------

COSTAS %	TOTAL COSTAS
50%	\$ 687.245

# MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO RADICACION 2013-139 NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ Y OTRA

# 

Mié 07/02/2024 14:52

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 KB)

MAGALY DEL SOCORRO LIBREROS.pdf;

**ACUSAR RECIBO** 

Señor JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E.S.D.

REF PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE SEGUIDO DEL EJECUTIVO DEMANDANTE MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI DEMANDADAS: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ Y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO RADICACION 2019-139

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de que se sirva de presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada:

#### **CAPITAL**

CANON MES DE JUNIO DE 2018 CANON MES DE JULIO DE 2018 CANON MES DE AGOSTO DE 2018	\$750.000 \$750.000 \$750.000
CANON MES DE NOVIEMBRE DE 2018 CANON MES DE OCTUBRE DE 2018	\$750.000 \$750.000
CANON MES DE ABRIL DE 2019	\$773.850 \$773.850
CANON MES DE MAYO DE 2019 CANON MES DE JUNIO DE 2019	\$773.850 \$773.850
CANON MES DE JULIO DE 2019	\$773.850 \$240.500
FACTURA DE GASES DE OCCIDENTE PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS EMCALI	\$319.530 \$426.795
CLAUSULA PENAL	\$2.321.550
TOTAL	\$9.913.275

Del Señor Juez

BLANCA JIMENA LOPEZ L C.C. No. 31.296.019 CALI

T.P. No. 34.421 C.S.J.